

**ESTABLECE REQUISITOS Y CONDICIONES
DEL CONTRATO ESPECIAL DE OPERACIÓN
PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y
BENEFICIO DE YACIMIENTOS DE LITIO, QUE
EL ESTADO DE CHILE SUSCRIBIRÁ CONFORME
A LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL QUE
SE APROBARÁN PARA ESTOS EFECTOS**

Núm. 16.- Santiago, 2 de abril de 2012.- Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 19 N°24 y 32 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N°18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras; en el decreto con fuerza de ley N°302, del Ministerio de Hacienda, de 1960, y sus modificaciones posteriores; en el decreto supremo N°19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y sus modificaciones posteriores; en la resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones posteriores; en el Ord. N°739, de 22 de noviembre de 2011, del Ministro de Minería al Presidente de la República; en uso de las facultades que me confiere la ley, y

Considerando:

- a) Que, de acuerdo al inciso sexto del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política, el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, en cualquier terreno que se encuentren.
- b) Que, de acuerdo al inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política, corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el párrafo precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos y gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación.
- c) Que, a su vez, la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, dispone que el litio no es susceptible de concesión minera.
- d) Que, asimismo, la Constitución Política dispone, en el inciso décimo del N° 24 del artículo 19, que la exploración, la explotación y el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión minera, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas

o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

e) Que, conforme al artículo 5 letra i) del decreto con fuerza de ley N° 302, Ley Orgánica del Ministerio de Minería, en su redacción dada por la ley N° 20.402, le corresponde al Ministerio de Minería suscribir en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política que tengan por objeto sustancias minerales metálicas o no metálicas no susceptibles de concesión, con exclusión de los hidrocarburos y los materiales atómicos naturales.

f) Que, Chile posee importantes reservas de litio a nivel mundial y que la demanda internacional ha aumentado y aumentará considerablemente para su uso en el desarrollo de nuevas tecnologías, especialmente de energía limpia y sustentable.

g) Que, se hace necesario incrementar el desarrollo de la industria del litio en Chile, con el objeto de mantener la participación estratégica de nuestro país en los mercados internacionales.

h) Que, en este contexto, el Gobierno de Chile ha decidido convocar a un proceso de licitación pública, nacional e internacional, a fin de permitir la exploración, explotación y beneficio de una cuota determinada de litio, a través de la suscripción del correspondiente contrato de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio.

i) Que, dicha licitación se regirá por lo establecido en las “Bases de Licitación Pública, Nacional e Internacional, para la Suscripción de un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio”, proceso que estará abierto a personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, o a consorcios en el que participen personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras.

j) Que, como consecuencia de esta licitación, el Ministro de Minería podrá seleccionar un Contratista

para desarrollar actividades de exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio, en la medida que éste cumpla a cabalidad con las exigencias establecidas en las Bases de Licitación.

k) Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, es conveniente para el Estado de Chile, suscribir el contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio.

Decreto:

Artículo único: Apruébanse los requisitos y condiciones que deberá cumplir el contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio, en adelante “el Contrato”, que el Estado de Chile suscriba con el Contratista que se adjudique la licitación conforme a las “Bases de Licitación Pública, Nacional e Internacional, para la Suscripción de un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio”, en adelante las “Bases”, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1°. Las partes del Contrato serán el Estado de Chile, representado por el Ministro de Minería, por una parte y por la otra el Contratista que resulte favorecido de la licitación pública nacional e internacional para celebrar un contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio, entendiéndose por “beneficio” el procesamiento del litio extraído para eliminar impurezas y aumentar su concentración.

Artículo 2°. El objeto del Contrato será facultar al Contratista para explorar, explotar, y beneficiar una cuota de hasta cien mil (100.000) toneladas de litio metálico, en cualquier área del territorio nacional, con excepción de aquellas zonas cubiertas por concesiones mineras constituidas conforme al Código de Minería de 1932. Asimismo, el Contratista deberá comercializar en el país o exportar el litio, en los términos y condiciones que contempla el artículo 6° siguiente.

El Contratista asumirá todos los costos y riesgos inherentes a la exploración, explotación y beneficio de litio, debiendo aportar a su exclusivo cargo la tecnología, capitales, equipos, maquinarias y demás inversiones que fueren necesarias para la prospección, exploración, explotación y beneficio de la cuota a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3°. El Contrato tendrá una duración

máxima de veinte (20) años contados desde la fecha de vigencia del mismo, a menos que, con anterioridad al vencimiento del plazo referido, el Contratista alcance la cuota de producción de cien mil (100.000) toneladas de litio metálico establecida en el artículo 2º, caso en el cual el Contrato terminará en la fecha en que ocurra dicho evento.

Si a causa de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor invocadas por el Contratista, se interrumpen las operaciones por un período superior a tres (3) años, el Estado tendrá la opción de dar por terminado este Contrato sin que el Contratista tenga derecho a indemnización alguna.

Artículo 4º. La ejecución del Contrato será supervisada por un Comité de Coordinación, formado por tres (3) representantes de cada una de las Partes. Uno de los representantes del Estado presidirá las reuniones del Comité. Cada Parte comunicará a la otra los nombres de sus representantes titulares y reemplazantes dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia del Contrato. Las Partes podrán sustituir, cuando lo consideren conveniente, uno o más de sus representantes. El nombre del o los nuevos representantes deberá ser comunicado a la otra Parte, por lo menos diez (10) días hábiles antes de la siguiente reunión del Comité. El Comité de Coordinación podrá realizar las actividades que se le asignen en el Contrato y aquellas que las Partes, de común acuerdo, convengan en encomendarle ocasionalmente, vinculadas a las actividades del Contrato.

El Comité de Coordinación nombrará su Secretario.

El Secretario llevará actas de los acuerdos y decisiones adoptados en las reuniones del Comité. Las copias de estas actas, para su validez, deben ser aprobadas y firmadas por los representantes de las Partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la clausura de la respectiva reunión y entregadas a ellas lo más pronto posible.

Las funciones y responsabilidades del Comité serán, entre otras, las siguientes:

1. Adoptar su propio reglamento.
2. Ser informado del cambio de Operador, en su caso.
3. Obtener del Contratista los informes y documentos que estime razonablemente necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Aprobar o rechazar el cálculo del Pago Específico, efectuada por el Contratista.

Cada una de las Partes será responsable de los gastos de sus respectivos representantes en el Comité de Coordinación.

Artículo 5°. La cantidad y calidad del litio producido por el Contratista, serán certificadas por un inspector calificado, nominado por y de cargo del Contratista y aceptado por el Comité de Coordinación. La certificación deberá ser efectuada con la periodicidad que acuerde el Comité de Coordinación, otorgada con motivos fundados y como sea necesaria razonablemente y de acuerdo a las prácticas aceptadas generalmente por la industria internacional del litio.

Artículo 6°. El Contratista será el responsable de comercializar la totalidad del volumen de litio producido, en las mejores condiciones de mercado. El precio de venta bruto del litio será aquel efectivamente percibido o devengado, reflejado en la respectiva factura o conocimiento de embarque, siempre que se trate de una transacción con entidades no afiliadas o de una venta en que no existan otros elementos que puedan producir un precio que no refleje condiciones de mercado.

El litio vendido por el Contratista a entidades afiliadas o en una transacción en que intervengan otros elementos que puedan producir un precio que no refleje condiciones de mercado, considerando los términos y condiciones de la operación, será el mayor de los siguientes precios: (a) el precio efectivamente recibido por ese litio según conste en la factura o conocimiento de embarque; o (b) un precio de mercado calculado en base a parámetros objetivos, públicos y transparentes, y que, con el objeto de dar estricto cumplimiento al punto 1.6 (b) del Acuerdo N°1960/12 de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, se establecerá en el Contrato que será la Comisión Chilena del Cobre (“Cochilco”) la que determine dicho precio, sin perjuicio de las acciones de reclamación que procedan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 7°. El Contratista recibirá por parte del Estado una retribución mensual en pesos, moneda corriente nacional, equivalente a un porcentaje del valor de las ventas brutas mensuales de litio, medido en carbonato de litio equivalente conforme a la fórmula que se indique en las Bases, la que no podrá ser superior a un noventa y tres por ciento del total de las ventas brutas mensuales. El porcentaje restante corresponderá al Estado de Chile y se pagará por el Contratista en forma anual.

Artículo 8°. El Contratista deberá transferir al Estado anualmente, en pesos, moneda corriente nacional, mediante depósito en la Tesorería General de la República, el porcentaje de las ventas brutas anuales de litio, medido en carbonato de litio equivalente conforme a la fórmula que se indique en las Bases, que corresponde al Estado, conforme al cálculo efectuado por el Contratista y aceptado por el Comité de Coordinación. En el evento que el Comité de Coordinación haya rechazado el cálculo del pago al Estado correspondiente a un año calendario determinado, en el período comprendido dentro de los tres (3) meses calendario siguientes a aquél en que se haya notificado el rechazo, el Contratista y el Estado de Chile, representado por el Ministro o por quien éste designe, deberán realizar una auditoría técnica y financiera a objeto de verificar el correcto cálculo del pago al Estado del año calendario de que se trate.

Para tal efecto, el Contratista deberá contratar una empresa externa, a su costo, la cual deberá ser aprobada por el Comité de Coordinación. Dicha empresa deberá entregar un informe con las diferencias encontradas en el cálculo del pago al Estado.

Artículo 9°. Transcurridos a lo menos tres (3) años de vigencia del Contrato, el Contratista podrá vender, ceder, transferir, traspasar o disponer de todo o una parte de sus derechos, intereses y obligaciones estipuladas en el Contrato, sólo si ha sido autorizado previamente por escrito por el Ministro, y previa aceptación en todo caso, por parte del cesionario, de las obligaciones comprendidas bajo el Contrato. Dentro de los sesenta días siguientes al recibo de la solicitud pertinente, el Ministro deberá aceptar o rechazar por escrito y con causa justificada, la venta, cesión, transferencia o traspaso que le ha sido solicitado.

Para que la cesión sea aceptada por el Ministro, deberá cumplir, a lo menos, las siguientes condiciones:

- a) Las obligaciones del cedente deben estar cumplidas al menos hasta la fecha de la solicitud de aprobación;
- b) El instrumento de la cesión deberá al menos contener estipulaciones que establezcan que el cesionario se hace responsable de todas y cada una de las obligaciones del cedente, y
- c) El cesionario deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos al Contratista en el proceso licitatorio.

Artículo 10°. Todas las relaciones entre las partes

derivadas del Contrato quedarán sujetas a lo que en él se especifica y a la ley chilena. En el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones que derivan del Contrato, el Contratista estará sujeto a todas las reglas legales pertinentes vigentes en el país. El Contratista cumplirá con la Constitución, las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas y normas oficiales chilenas, y aquellas establecidas en tratados internacionales ratificados por la República de Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 11°. En caso que se produzca un desacuerdo entre las Partes respecto de cualquier materia relacionada con este Contrato, o a falta de una del Comité sobre alguna materia que le competa, las Partes se reunirán para discutir el problema, y harán todos los esfuerzos posibles para solucionarlo. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las Partes está facultada para someter la materia en disputa a la resolución de los Tribunales Ordinarios de Justicia de Chile, prorrogando la competencia ante los Tribunales de la comuna de Santiago.

Artículo 12°. El Contratista, a lo menos una vez al año, deberá remitir al Comité de Coordinación, toda aquella información que éste le requiera para el debido cumplimiento de sus funciones y, con copia al Servicio Nacional de Geología y Minería (“Sernageomin”), toda la información técnica que haya obtenido durante la ejecución de las operaciones, incluyendo sin que ello importe limitación, datos geológicos y geofísicos en forma reproducible cuando corresponda.

El Estado tendrá derecho a usar todos los datos geológicos, geofísicos y similares proporcionados por el Contratista. Con todo, y mientras el Contrato esté vigente, esta información no podrá ser transmitida a terceros sin la autorización del Contratista, la cual no podrá ser denegada infundadamente.

Artículo 13°. El Contrato terminará cuando ocurra cualquiera de las causales que a continuación se indican:

- (a) Cuando el Contratista haya extraído la cantidad de cien mil (100.000) toneladas de litio metálico.
- (b) Cuando se cumplan veinte (20) años a contar de la fecha de vigencia del Contrato.
- (c) Si el Estado decide ponerle término cuando, a causa de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor invocadas por el Contratista, se interrumpen las operaciones por un período superior a tres (3) años.

(d) Si el Contratista, en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, deja de cumplir sin causa justificada alguna de las obligaciones contraídas en virtud del Contrato, en especial la comercialización del litio producido y el pago oportuno del pago al Estado. En este caso, el Estado notificará por escrito al Contratista el incumplimiento de que se trate y, si el Contratista no ha subsanado el incumplimiento dentro de sesenta (60) días hábiles a contar de la fecha de la notificación, se entenderá que el Contrato ha terminado ipso facto.

Artículo 14°. Previo a la suscripción de la escritura pública que contenga el Contrato, se deberá contar con el informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.-

Por orden del Presidente de la República, Pablo Wagner San Martín, Ministro de Minería (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.-

Saluda atentamente a usted, Pablo Wagner San Martín, Subsecretario de Minería.